

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C. siete (7) octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Radicado: 2020-0404**

**Clase: Ejecutivo**

Revisado el escrito de subsanación observa el Despacho que en el trabajo de partición del acreedor hipotecario José Guillermo Amaya Ponce (q.e.p.d.) los títulos valores no fueron adjudicados a sus herederos, tan solo la garantía hipotecaria contenida en el escritura pública 1741 del 16 de agosto de 2017 de la Notaria 52 del Circulo de Bogotá.

Quiere decir lo anterior que los demandantes no son legítimos tenedores de los títulos valores para emprender la acción cambiaria directa que se deriva por el impago de los mentados cartulares.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, indicó:

“Si el destinatario o titular de una orden incondicional de pago fallece sin haber transferido, por ningún medio, la letra de cambio respectiva, es claro que la circulación de ese título, como es obvio y natural, ya no podrá regirse por el estatuto mercantil, de modo que los derechos que del mismo provienen quedan en cabeza de los llamados a suceder al beneficiario y tenedor del instrumento, vale decir, el modo como corresponderá adquirir todas las prerrogativas radicadas en cabeza del causante, respecto de aquel, no podrá ser distinto al que prevé el Código Civil y su concreción o materialización se someterá a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (Sent. ago. 8/2008, Exp. 73001-22-13-000-2008-00208-01). (se subraya)

Siguiendo el análisis que hizo la Corporación en ese caso semejante, no es plausible librar mandamiento de pago en favor de los herederos Amaya, pues dentro del proceso de sucesión intestada de José Guillermo Amaya Ponce, no se adjudicó en favor de los demandantes los derechos de crédito contenidos en el pagaré báculo de la acción, situación que de entrada revela que carecen de legitimación para hacerse al cobro.

En ese orden, al estar incompleto el título complejo, habrá que negar el mandamiento de pago, pues no concurren los requisitos que expresa el

artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

**1.-NEGAR** el mandamiento de pago.

2.-Entregase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ**